



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 66 / 1999

La Laguna, a 7 de julio de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.S.A., como consecuencia de las presuntas lesiones derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de la Salud (EXP. 50/1999 IDS)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. De la naturaleza del procedimiento se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación. En la tramitación del procedimiento no se han incurrido en defectos procedimentales que obsten a un Dictamen de fondo.

* PONENTE: Sr. Cabrera Ramírez.

III

1. En el expediente está acreditado, y así se recoge en la propuesta de resolución:

1º. Que la reclamante, el día 9 de marzo de 1998, al salir del Centro de Atención Especializada "Prudencio de Guzmán", dependiente del Servicio Canario de Salud, sufrió una caída en el rellano final de la escalera que está frente a las puertas de ese Centro que dan a la calle de Granadera Canaria de Las Palmas de Gran Canaria.

2º. Que esa caída le causó un esguince en el tobillo del pie derecho, del cual se recuperó sin que le quedaran secuelas.

3º. Que, como se explica en el informe del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Servicio Canario de Salud (SCS), la caída fue provocada porque las losas de ese rellano o meseta presentaban diferentes grados de desgaste y diferencias importantes de asentamiento, que en las tres uniones sitas en la zona más próxima a la puerta, en la mitad delimitada por el pasamanos central, había unos 2,5 cms. de desnivel entre ambos lados y en la restante unión, 1 cm.; que estos desniveles generan un riesgo de caídas muy alto porque quien los pise sin estar precavido de su existencia tiene grandes probabilidades de perder el equilibrio, y que para quien transite en sentido descendente es difícil percibirse del desnivel antes de haberlo pisado.

Este informe concluye indicando que las irregularidades de nivel descritas constituyen una deficiencia inadmisible en cualquier zona de acceso a un edificio, y que con toda seguridad continuarán causando accidentes, máxime en un edificio sanitario al cual acuden personas cuya movilidad está reducida por su estado de salud o su edad avanzada.

IV

1. De lo anterior resulta incontrovertible que el esguince que sufrió la reclamante es una lesión personal de carácter físico causada por el deficiente estado de la obra de acceso a un edificio público. Se está, pues, ante un daño evaluable económicamente, real y efectivo, causado por el mal funcionamiento de un servicio público que, vano es señalarlo, no se debe a fuerza mayor, sino al incorrecto acabado constructivo del rellano de la entrada de ese edificio. De donde se sigue, por obra de los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LPAC, que el SCS debe indemnizar a la reclamante.

2. Para el cálculo de la cuantía de la indemnización, se debe tener en cuenta:

- a) Que se trata de una lesión corporal para cuya cura no se ha precisado estancia hospitalaria y que no ha dejado secuelas. Se trata, por tanto, de indemnizar la lesión física en sí, los daños morales ligados a ella, y los días que hasta su curación ha estado imposibilitada de llevar su vida normal.
- b) Que la reclamante no ha demostrado que realizara una actividad que le generara ingresos que haya dejado de percibir por estar impedida por el esguince.
- c) Que por tratarse de una lesión personal no es valorable con los criterios de la legislación fiscal ni de expropiación forzosa ni por los valores predominantes en el mercado, porque la salud y la vida no son bienes comerciables.

Los únicos criterios objetivos que, hoy por hoy, proporciona el ordenamiento para la valoración de una lesión personal, sus daños morales y las perturbaciones en el ritmo de vida normal del perjudicado, son los contenidos en el Anexo del Texto Refundido (aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo) de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, (TRLRCV) tras su reforma por la Disposición Adicional VIII^a de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Las cuantías de ese Anexo, con arreglo a su apartado 1º.10, si no son actualizadas por Ley, quedan automáticamente incrementadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior. Esta actualización automática se hace pública por medio de una Resolución de la Dirección General de Seguros, la cual, para el año 1998, es la de 24 de febrero de 1998 (BOE de 25 de marzo).

Según esta Resolución, en relación con el Anexo citado, a la reclamante le corresponden 3.158 ptas. por cada día que ha precisado para su curación hasta ser dada de alta, cantidad que incluye también los daños morales.

En su escrito inicial la reclamante afirma que estuvo 21 días escayolada sin poder realizar sus labores cotidianas, por lo que solicita una indemnización de 75.000 ptas., pero en su escrito de subsanación solicita una indemnización cuya cuantía será determinada una vez practicadas las pruebas y evaluado el daño; y a tal fin propone como prueba pericial que aportará ella misma un informe médico por un traumatólogo. Este informe no lo ha aportado la reclamante. Tampoco el informe de

alta médica. Sobre la reclamante recae la carga de la prueba de los días que estuvo incapacitada por el esguince; sin embargo, el instructor requirió a los médicos que la asistieron, para que informaran, entre otros extremos, del número de días que estuvo incapacitada. Estos facultativos informan que no acudió a la cita. Ante la imposibilidad de precisar los días que estuvo incapacitada, como el informe del Inspector Médico expresa que el tiempo medio de incapacidad temporal por esguince leve de tobillo es de 10 días y el tiempo medio de curación es de 15 días, la propuesta de resolución acoge esta última cifra para establecer la indemnización en 47.370 ptas. que es el resultado de multiplicar 3.158 por 15.

3. Según el tenor que le dio la Ley 4/1999, de 13 de enero, el art. 141.3 LPAC establece que la indemnización se calculará con referencia al día que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Ello supone que la cifra de 47.370 ptas. debe ser incrementada en la misma proporción que haya aumentado ese índice entre el 9 de marzo de 1998 y la fecha en que se dicte la resolución definitiva. La propuesta de resolución actualiza la indemnización usando un criterio distinto del establecido por el art. 141.3 LPAC, porque recurre al tipo legal de interés del dinero.

Esto no se adecua al citado art. 141.3 LPAC. Este precepto contiene tres mandatos distintos e interrelacionados:

El primero establece que para el cálculo de la indemnización se deberá recurrir al valor que tenía el bien o derecho al tiempo de causación efectiva de los perjuicios conforme a los criterios de valoración existentes en esa fecha.

El segundo dispone que el importe del valor del daño así establecido se debe actualizar conforme al índice de precios al consumo por el período transcurrido desde que se produjo el daño, hasta la fecha en que se dicte la resolución que reconoce el derecho a esa indemnización ya cuantificada.

El tercero ordena que si la Administración, una vez reconocida la obligación de indemnizar, incurre en mora conforme a lo dispuesto en el art. 45 de la Ley General Presupuestaria (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre), deberá abonar el interés de demora como indemnización por

daños y perjuicios en el retraso en el pago de una deuda vencida, líquida y exigible. Para ello es, por ende imprescindible que previamente se haya dictado la resolución que, poniendo fin al procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual, reconozca la obligación de indemnizar y fije la correspondiente suma, que esta no se haga efectiva al perjudicado en el plazo de los tres meses siguientes al día en que se le notifique aquélla y que éste reclame por escrito el cumplimiento de la obligación, momento a partir del cual la Administración queda constituida en mora.

Se debe advertir que la nueva redacción del art. 141.3 LPAC no contiene reglas procedimentales sino sustantivas, por lo que es aplicable a todas las resoluciones que se dicten después de la entrada en vigor de la Ley 4/1999.

4. Por último, la reclamante solicita que en el importe de la indemnización se incluyan las 25.000 ptas., que afirma que ha satisfecho por el informe pericial que aportó sobre el estado del rellano. Esta pretensión, rechazada también por la PR, no es atendible por dos motivos:

1º) La interesada no ha aportado la factura correspondiente acreditativa de la realidad de abono de esos honorarios y de su cuantía.

2º) Es un gasto por la realización de una prueba que no debe soportar la Administración, ya que ésta la realizó por sus propios medios personales y materiales a solicitud de la interesada. Si el instructor hubiera denegado la solicitud de la interesada de que un técnico competente de la Administración emitiera informe pericial sobre el estado del rellano, prueba determinante para el establecimiento del nexo causal, estaría fuera de toda duda que la interesada debió incurrir en ese gasto para que prosperara su pretensión, por lo que en virtud de la regla de reparación integral (arts. 139.1 y 141 LPAC), se debería resarcirle de los gastos que acreditará haber satisfecho por realizarla a su costa. Pero como no es el caso, conforme al art. 81.3 LPAC no procede su inclusión en el montante de la indemnización.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución se adecua a Derecho, salvo en cuanto a la cuantía de la indemnización.

2. La indemnización a la perjudicada debe ser cuantificada con base en lo razonado en el Fundamento IV, párrafos 2, 3 y 4.